

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 06 SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 001039 del 8 AGOSTO DE 2024 a los Srs. **MISTER LICORES SAS EN LIQUIDACION**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **MISTER LICORES SAS EN LIQUIDACION** y que según guía número RA491317397CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 06 SEPTIEMBRE DE 2024 .

En constancia.

  
LAURA DANIELA BERBEO ARDILA  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 13 SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

  
LAURA DANIELA BERBEO ARDILA  
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

15152170

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE SANTANDER**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** 01EE2023736800100007006  
**Querellante:** ANONIMO  
**Querellado:** MISTER LICORES SAS EN LIQUIDACION

**RESOLUCION No.**

**001039**

Bucaramanga,

**08 AGO 2024**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013; Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actuación, adelantada en contra de **MISTER LICORES S.A.S - EN LIQUIDACION** identificado con NIT 900710092 – 9 representada legalmente por **FREDDY ALEXANDER MENDEZ LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 91471665 y/o quien haga sus veces, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL QUERELLADO**

**MISTER LICORES S.A.S - EN LIQUIDACION** identificado con NIT 900710092 – 9 representada legalmente por **FREDDY ALEXANDER MENDEZ LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 91471665 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación: Calle 56 # 27 – 26 Bucaramanga, Santander; correo electrónico: [info@consufad.com](mailto:info@consufad.com).

**QUERELLANTE**

**ANONIMO**

**I. HECHOS**

Con radicado 01EE2023736800100007006 de fecha 05-07-2023 querellante ANONIMO presenta reclamación laboral ante este ente Ministerial, señalando presuntos incumplimientos en pagos de prestaciones económicas, horarios excesivos, evasión al sistema de seguridad social integral por parte de **MISTER LICORES S.A.S - EN LIQUIDACIÓN**.

En atención a lo anterior, mediante Auto 002926 del 25 de octubre de 2023 la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social se dispuso adelantar averiguación preliminar a MISTER LICORES SAS EN LIQUIDACION, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

El día 27 de diciembre de 2023 mediante oficio de la enunciada fecha se le comunicó al querellado, el auto de trámite de averiguación preliminar, efectuándose la entrega y acceso de contenido de dicho documento el 27 de diciembre de 2023 a la hora: 11:18:53; de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72 con identificador ID96492.

Que con el fin de garantizar el debido proceso, y en aras de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos registrados en reclamación laboral presentada por la ex trabajadora, en aplicación de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en especial, debido proceso, igualdad, publicidad, el anterior auto de trámite fue dado a conocer a los sujetos que intervinieron en las diligencias, por cuanto se procede a requerir mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2024 con radicado 08SE2024736800100004223 enviado al correo electrónico registrado por el querellado en certificado de existencia y representación legal esto es [info@consufad.com](mailto:info@consufad.com) con el propósito de que allegue lo siguiente:

1. Copia de planilla de pago de aportes a seguridad social integral del total de los trabajadores activos del mes de mayo, junio y julio de 2023
2. Copia de comprobantes de pago de nómina del total de los trabajadores activos en los meses de mayo a julio de 2023.
3. Copia del párrafo del reglamento interno de trabajo en donde se estipula la jornada y horario laboral.

Corroborando el despacho que el querellado obtuvo acceso al contenido el día 2024/03/13 13:45:52 Dirección IP: 66.102.8.230 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) según certificado electrónico con Identificador de mensaje 129079 expedido por la empresa de mensajería 472; sin que a la fecha la querellada allegará documentación alguna al despacho.

Encontrándose que la querellada no atendió al requerimiento efectuado por el despacho ni se pronunció al respecto.

Por lo tanto, mediante Auto 2054 de 10 de julio de 2024 se dio inicio al procedimiento de renuencia; el cual fue comunicado bajo radicado 08SE2024736800100008659 evidenciándose que el destinatario abrió la notificación de acuerdo a certificado expedido por la empresa 472 con identificador 164263, Fecha: 2024/07/11 Hora: 17:53:59 Dirección IP: 74.125.210.166 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) sin presentar al despacho su escrito de explicaciones correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se consideró que la conducta desplegada por parte MISTER LICORES S.A.S - EN LIQUIDACIÓN consistente en no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, es totalmente contraria a los deberes que se le imponen a los administrados a través de los postulados normativos, por consiguiente, este despacho, en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, por cuanto se impondrá la condigna sanción.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".*

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..."* (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

## 2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa MISTER LICORES SAS EN LIQUIDACION agotó los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, sería del caso iniciar el examen del cumplimiento de los deberes que imponen las normas laborales a cargo de los empleadores. Sin embargo, este despacho debe reparar que varis obstáculos que se oponen a dicha actividad, a saber, el primero la carencia absoluta de medios de prueba que evidencien el surgimiento de algún contrato de trabajo y la exigibilidad de las obligaciones presuntamente adeudas, y el segundo la imposibilidad de obtener respuesta por parte de la empresa **MISTER LICORES S.A.S - EN LIQUIDACION** identificado con NIT 900710092 – 9.

Ante el primero, debe advertirse, que no se cuenta con ninguna dirección de notificación del querellante puesto que la querrela se presentó sin identificación de alguna dirección física o electrónica, en la que se pudiera contactar al ANONIMO en aras de escuchar en ampliación de la querrela y/o que allegara información que pudiera definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originaron la queja y aquellos que permitieran establecer la existencia de relación laboral alguna en **MISTER LICORES S.A.S - EN LIQUIDACION**, esto no fue posible; por cuanto no se halla dentro del trámite desarrollado en la presenta indagación preliminar, un solo medio de prueba que demuestre la existencia de alguna relación laboral surgida; elementos de juicio que de existir permitirían no solo dar sustento a las atribuciones de esta cartera ministerial, sino además verificar el surgimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo.

En efecto, en el momento de instaurar la reclamación administrativa laboral ANONIMA no aportó ningún medio de convicción que evidenciara la relación laboral ni la exigibilidad de las obligaciones, derivadas del contrato de trabajo; solo se limitó a realizar múltiples afirmaciones, sin ningún soporte documental; en otras palabras, el quejoso desplazó el deber que le asistía a este de suministrar la información mínima y necesaria que posibilitara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, en torno a la probable vulneración de las normas laborales.

Ante el segundo, este despacho, no obstante haberse intentado en dos oportunidades mediante requerimiento efectuado el 13 de marzo de 2024 con radicado 08SE2024736800100004223 enviado al

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

correo electrónico registrado por el querellado en certificado de existencia y representación legal esto es [info@consufad.com](mailto:info@consufad.com) con el propósito de que allegará lo siguiente:

1. Copia de planilla de pago de aportes a seguridad social integral del total de los trabajadores activos del mes de mayo, junio y julio de 2023
2. Copia de comprobantes de pago de nómina del total de los trabajadores activos en los meses de mayo a julio de 2023.
3. Copia del párrafo del reglamento interno de trabajo en donde se estipula la jornada y horario laboral.

Corroborando el despacho que el querellado obtuvo acceso al contenido el día 2024/03/13 13:45:52 Dirección IP: 66.102.8.230 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) según certificado electrónico con Identificador de mensaje 129079 expedido por la empresa de mensajería 472; sin que a la fecha la querellada allegará documentación alguna al despacho y requerimiento efectuado mediante Auto 2054 de 10 de julio de 2024 se dio inicio al procedimiento de renuencia; el cual fue comunicado bajo radicado 08SE2024736800100008659 evidenciándose que el destinatario abrió la notificación de acuerdo a certificado expedido por la empresa 472 con identificador 164263, Fecha: 2024/07/11 Hora: 17:53:59 Dirección IP: 74.125.210.166 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (vía ggph.com GoogleImageProxy) sin presentar al despacho su escrito de explicaciones correspondiente.

En este punto es preciso advertir, que dadas las facultades otorgadas a este ente Ministerial no le es posible continuar el procedimiento de averiguación preliminar adelantado, por cuanto no se ha logrado su fin que es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Por cuanto, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la sociedad investigada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado

Por lo anterior y en concordancia con el Derecho Fundamental al Debido Proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo CA., en el presente caso y de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, considera este Despacho el Archivo de la presente Averiguación Preliminar adelantada en contra de **MISTER LICORES S.A.S - EN LIQUIDACION** identificado con NIT 900710092 – 9 la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, **LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente ID15152170 en contra de **MISTER LICORES S.A.S - EN LIQUIDACION** identificado con NIT 900710092 – 9 representada legalmente por **FREDDY ALEXANDER MENDEZ LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 91471665 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación: Calle 56 # 27 – 26 Bucaramanga, Santander; correo electrónico: [info@consufad.com](mailto:info@consufad.com), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a querellante a través de la pagina web del Ministerio del trabajo, y al Querellado: **MISTER LICORES S.A.S - EN LIQUIDACION** identificado con NIT 900710092 – 9 representada legalmente por **FREDDY ALEXANDER MENDEZ LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No 91471665 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación: Calle 56 # 27 – 26 Bucaramanga, Santander; correo electrónico: [info@consufad.com](mailto:info@consufad.com) y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

08 AGO 2024



**SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Realizó: Shirley L  
Revisó/Aprobó: Omar M